

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO - RAD.: 2021-00350

Ana Cristina Velez <anacristinavelez@velezasesores.com>

Lun 5/09/2022 1:27 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

Por medio del presente y de manera respetuosa, radicó recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estados el día 31 de agosto de 2020 en el proceso que se detalla a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.
DEMANDADO: GLADYS FARIDE LOPEZ
RADICACION: 2021-00350

Favor confirmar recibido de este correo,

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(a)

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P.
DEMANDADO: GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO
RADICACION: 2021-00350-00

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y correo electrónico registrado ante el SIRNA – anacristinavelez@velezasesores.com, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 30 de agosto de 2022 notificado por estado el día 31 de Agosto de 2022, en su parágrafo segundo, que textualmente enuncia “*Si bien hay evidencia que el escrito de defensa fue remitido por la ejecutada a la dirección electrónica de la apoderada del sujeto activo surtiendo con ello el traslado bajo los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes de continuar es menester precisar lo siguiente: (...)*”(negritas mias), dentro del término de ley en los siguientes términos:

FUNDAMENTO JURIDICO

1. Por medio de correo electrónico generado desde la dirección: **faridelopezgiraldo185@gmail.com**, en fecha 26 de Julio de 2022, la demandada GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO allega manifestación al canal digital de su señoría con copia al correo electrónico de la suscrita, que su Honorable Despacho encuadra como excepción, allegando de manera irregular (**ilegibles y cifrados para su visualización**) las pruebas de pagos que según la demandada ha realizado a la obligación y documentos de historia clínica e incapacidades; teniendo en cuenta que los archivos se encontraban cifrados, según observación realizada por medio de correo electrónico generada por su Honorable Despacho en fecha 27 de Julio de 2022, donde igualmente le solicita a la demandada que subsane la situación en comento.
2. Su Honorable Despacho por medio de Auto de fecha 30 de agosto de 2022 notificado por estado el día 31 de Agosto de 2022, refiere la disposición contenida en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con el propósito de definir como surtido el traslado de las excepciones enmarcadas por el Despacho como “*fuerza mayor y la existencia de pagos no contabilizados por el demandante*”, en cumplimiento con lo dispuesto en el trámite contenido en el numeral 1 del Art.443 del C.G.P., haciendo un énfasis especial en el hecho de que con la manifestación de contestación de la demanda se remiten “*soportes de los pagos alegados, no obstante no ha sido podido acceder a la totalidad de los archivos adjuntos, ya que los mismos fueron allegados en formato OnDrive sin acceso al sitio por no tener los permisos respectivo, por lo anterior al tenor del inciso quinto del artículo 391 del C.G.P., REQUIERASE la señora GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO, para que en el termino de (5) días que corren a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, allegue en formato legible (preferiblemente PDF) los soportes de pago realizados a la obligación contenida en el pagare No.50639753.*” (**Negritas y Subrayados Mios**)

De lo anterior se pueden identificar que como lo manifiesta el Despacho, no se ha tenido un acceso completo y claro a la totalidad de los documentos que componen el escrito de manifestación de excepciones presentado por el extremo demandado, a los destinatarios del correo electrónico. En virtud de esta situación, no le es posible tampoco al extremo activo, pronunciarse respecto del escrito radicado por la demandada GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO, todo lo anterior sustentado



Velez Asesores & Cia Ltda

en que no se puede constatar el acceso de los destinatarios al mensaje remitido, al tenor de la condición impuesta para considerarse surtido el traslado, en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que textualmente enuncia "(...)el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Es decir, que el termino deberá correr a partir del acceso certero que tenga tanto el Despacho como el extremo activo, a la totalidad de los documentos que componen el escrito de manifestación de excepciones.

Ahora bien, es importante resaltar lo estipulado por el Código General del Proceso, en su Art.442, el cual expresamente enuncia:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de 142 nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)"(Subrayados y negritas mias)

Teniendo en cuenta la definición del concepto de excepciones que se encuentra tipificado en la norma en comento, se puede deducir que no tiene asidero la interpretación del escrito con las manifestaciones del extremo demandado, como escrito de excepciones por parte del Despacho y en consecuencia no debió darse el trámite dispuesto en el numeral 1° del Art.443 del C.G.P.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa **REVOCAR** el Auto de fecha 30 de agosto de 2022 notificado por estado el día 31 de Agosto de 2022, en su parágrafo segundo, que textualmente enuncia "Si bien hay evidencia que el escrito de defensa fue remitido por la ejecutada a la dirección electrónica de la apoderada del sujeto activo **surtiendo con ello el traslado bajo los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes de continuar es menester precisar lo siguiente: (...)"(negritas mias)** y en consecuencia contabilizar los términos de traslado de las excepciones encuadradas por su Honorable Despacho, a partir de los 2 días siguientes al recibo de la totalidad de los documentos que componen el escrito presentado por la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

C.C. No. 31.885.918 de Cali.

T.P. No. 47.123

Correo electrónico registrado en SIRNA: anacristinavelez@velezasesores.com

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso de Reposición

Cali, 15-Sep-2022

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN